

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias
y Administración de Desastres**

**REGLAMENTO
DE LOS
CUERPOS DE VOLUNTARIOS**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7035**

Fecha Radicación: 19 de septiembre de 2005

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Díaz Peña
Secretaria Auxiliar de Servicios



APOYO • PROTECCION • ACCION

EFFECTIVO : _____

REVISADO : _____

ÍNDICE

Página

Introducción		
Artículo I	Título	4
Artículo II	Base Legal	4
Artículo III	Propósito	4
Artículo IV	Alcance	5
Artículo V	Motivos de Acciones para Promociones y Distinciones Meritorias	5
Artículo VI	Motivos para Acciones Disciplinarias	5
Artículo VII	Definiciones e Interpretación de Palabras y Frases	6
Artículo VIII	Organización de Cuerpos Voluntarios	9
Artículo XIV	Reclutamiento a Nivel Local (Municipal)	10
Artículo X	Ingreso y Juramento	12
Artículo XI	Identificación del Voluntario	12
Artículo XII	Organización de los Cuerpos Voluntarios a Nivel Estatal	13
Artículo XIII	Cuerpos Auxiliares Especializados	13
Artículo XIV	Requisito para los Cuerpos Auxiliares Especializados	14
Artículo XV	Registro de Voluntarios	16
Artículo XVI	Organización de los Grupos de Tareas de Búsqueda y Rescate Urbano (Task Force)	17
Artículo XVII	Grupos Privados de Búsqueda y Rescate Incorporados	18
Artículo XVIII	Deberes y Responsabilidades	19
Artículo XIX	Activación de Voluntarios	19

Artículo XX	Endosos para grupos privados de voluntarios	21
Artículo XXI	Uso de vehículos privados como vehículos de emergencia	21
Artículo XXII	Seguros y Compensaciones	22
Artículo XXIII	Procedimiento para disciplinar voluntarios o sanciones Administrativas	23
Artículo XXVI	Inmunidades	24
Artículo XXV	Uniformes e Insignias	25
Artículo XXVI	Penalidades	26
Artículo XXVII	Separabilidad	26
Artículo XXVIII	Vigencia	26

ARTÍCULO I

Título

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como el Reglamento de los Cuerpos Voluntarios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres de Puerto Rico.

ARTÍCULO II

Base Legal

Se adopta el presente reglamento para la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico en virtud de las facultades concedidas por la Ley Núm. 211 del 2 de agosto de 1999, según enmendada, Artículos 7, Inciso K y N, Artículos 13, Artículos 14, Incisos E, J, K, L, M y N, Artículo 20, Inciso (a), (b), (c) y (d), la Ley Núm. 242 del 14 de agosto de 1998 y Ley Núm. 45 del 18 de abril del 1935, Ley de Corporación del Fondo de Seguro del Estado, según enmendada por la Ley Núm. 83 del 29 de octubre de 1992, según enmendada.

ARTICULO III

Propósito

Este reglamento tiene como propósito establecer las directrices para crear, organizar, administrar y certificar los Cuerpos de Voluntarios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y toda aquella organización voluntaria o privada con funciones de Rescate o Manejo de Emergencias. Además, pretende mantener el Cuerpo de Voluntarios de la A.E.M.E.-A.D. dentro de un ambiente de respeto y disciplina, además de reconocer el trabajo de aquellos voluntarios que por un desempeño extraordinario en sus labores, obtengan el reconocimiento adecuado por parte de este organismo. Estos reconocimientos pueden ser de forma de ascensos (rangos o posiciones), certificados de merito o combinación de ambas. Así también, por actos de desobediencia y/o violaciones a reglamentos o

leyes estatales o federales, se pueden penalizar a los que cometan estos actos.

Se tomarán las medidas correctivas necesarias cuando la conducta de un voluntario no se ajuste a las normas establecidas. Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones al servicio de voluntario por un período determinado y la separación del cuerpo.

ARTICULO IV

Alcance

Las normas de este reglamento serán aplicables a todo ciudadano que preste servicios voluntarios, ya sea empleado o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los gobiernos municipales que se desempeñan en tareas de Emergencias Estatales o Administración de Desastres. A toda persona privada natural o jurídica que intervenga directa o indirectamente en tareas de manejo de emergencias y a todo empleado o funcionario de cualquier entidad que oficial o voluntariamente colabore.

Artículo V

Motivos de Acciones para Promociones y Distinciones Meritorias

Toda aquellas personas que sean recomendadas para distinciones que ameritan o sea merecedor de ascensos; deberá ser evaluado por el Comité Evaluador. Para resaltar la labor realizada por el voluntario se considerarán los siguientes criterios básicos:

- A. Solvencia moral
- B. Experiencia
- C. Trabajo Excelente
- D. Asistencia
- E. Ejecutorias sobresalientes
- F. Liderazgo demostrado dentro del Cuerpo de Voluntarios
- G. Trabajo social
- H. Interés en dedicar su tiempo y esfuerzo para ayudar a mejorar la imagen de los Cuerpos de Voluntarios, ser enlace con los grupos sociales; promover campañas de información sobre la necesidad de la preparación de la ciudadanía.

Artículo VI

Motivos de Acciones Disciplinarias

Podrá ser procesado administrativamente por acción disciplinaria todo aquel voluntario que incurra en:

- 1 Aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada como voluntario, a excepción de aquellas autorizadas por Ley;
- 2 Utilizar su posición oficial para fines político-partidistas o para fines no compatibles con las de un servidor público;
- 3 Realizar funciones o tareas que conlleven conflicto de interés con sus obligaciones como servidor público;
- 4 Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la Agencia o al Gobierno de Puerto Rico;
- 5 Incurrir en prevaricación, soborno o conducta inmoral;
- 6 Realizar acto alguno que impida la aplicación de la Ley y las reglas adoptadas de conformidad con la misma, ni hacer o aceptar a sabiendas, declaración, certificación, o informe falso en relación a cualquier materia cubierta por la Ley;
- 7 Dar, pagar, ofrecer, solicitar, directa o indirectamente dinero, servicios o cualquier otro valor por o a cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de personal;
- 8 Realizar o haber intentado, bajo engaño o fraude someter información en cualquier informe de situación o querrela.
- 9 El no asistir a las reuniones, adiestramientos o labores de una activación de emergencia sin justa causa. Queda establecido que de ocurrir terremotos o situación que le imposibilite llegar a su oficina o área normal, el voluntario acudirá a rendir los mismos a la oficina o municipio que más accesible tenga;
- 10 Por actos de irresponsabilidad o de insubordinación contra Oficiales de la Ley y el Orden, Oficiales de Seguridad Pública o cualquier otro Oficial Estatal o Municipal con autoridad sobre las funciones del voluntario;
- 11 Por ser acusado y convicto por cualquier violación del Código Penal de Puerto Rico, o a las leyes de los Estados Unidos. La Junta Disciplinaria tiene la facultad de suspender al voluntario mientras se dilucida el caso;
- 12 Despreocupación crasa por la seguridad personal, la de sus compañeros o de la ciudadanía;

ARTÍCULO VII

Definiciones e Interpretación de Palabras y Frases

A. En general

Las palabras y frases en este reglamento se interpretan según el contexto y el significado sancionado por el uso común y lo corriente.

Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluye el femenino salvo en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

B. En particular

Los siguientes términos y frases utilizadas en este reglamento tendrán los siguientes significados:

Agencia Estatal - significa la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico o por sus siglas A.E.M.E.-A.D.

Búsqueda y Rescate – significa la búsqueda de personas desaparecidas y/o en peligro o el rescate de las mismas.

Comité Evaluador del Cuerpo de Voluntarios - organismo a cargo de la evaluación para el ingreso de individuos al Cuerpo de Voluntarios. Habrá un comité a nivel estatal y cada O.M.M.E. tendrá uno propio.

Cuerpo Auxiliar Especializado - grupo de voluntarios que han recibido adiestramiento especializado que les permite brindar apoyo en situaciones específicas de acuerdo a su tarea de respuesta; ejemplo de éstos: Cuerpo de Búsqueda, Cuerpo de Rescate, Cuerpo de Materiales Peligrosos (HazMat), Cuerpo de Comunicaciones, Cuerpo Administrativo, etc.

Cuerpo de Voluntarios - grupo de ciudadanos debidamente adiestrados y certificados que colaboran y prestan servicios voluntarios a la Agencia Estatal u Oficina Municipal.

Desalojo - significa el movimiento organizado, controlado por fase y supervisado de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su recepción y ubicación en áreas seguras.

Desastre - significa la ocurrencia de un evento que resulte en lesiones y/o muertes a ciudadanos y/o daños a la propiedad en una o más comunidades de manera significativa.

Desastre Natural - cualquier situación causada por fuerzas naturales (fenómenos naturales) como pueden ser huracanes, tornados, tormentas.

Desastre Tecnológico – situación causada por la mano del hombre

Director Municipal - funcionario de determinado municipio que dirige la Oficina

Municipal para el Manejo de Emergencias, el cual está designado por el Alcalde en consulta con el Director(a) Estatal y confirmado por la Asamblea Municipal.

Director(a) Estatal - significa el Director(a) Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Director(a) de Zona - empleado de la Agencia Estatal que dirige una Zona con responsabilidad de coordinar las labores con las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de los municipios que estén bajo su jurisdicción. Este será supervisado por el Director de Respuesta y Operaciones.

Director(a) del Área de Respuesta y Operaciones - empleado a cargo de dirigir y supervisar los trabajos dirigidos a salvaguardar las vidas y propiedades en Puerto Rico

Emergencia - significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales, municipales y/o privados encaminados a salvar vidas y propiedades, la salud y seguridad pública para minimizar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

Gobernador(a) - significa el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Junta de Disciplina – Estará constituida por el Subdirector Ejecutivo, el Director de Operaciones y Respuesta, el Director de Preparación, un Ayudante Especial y un Miembro designado del Cuerpo de Voluntarios.

Ley - significa la Ley 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada por la Ley 445 y 447 del año 2000.

Manejo de Emergencias - significa la preparación, la mitigación, la respuesta y la recuperación en emergencias y desastres.

Mitigación - significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.

Oficina Municipal – significa la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias o por sus siglas O.M.M.E.

Preparación - significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.

Recuperación - significa el proceso utilizado para volver a las condiciones normales en que se encontraba el área antes del desastre.

Reglamento - compilación ordenada de reglas, normas y procedimientos promulgados por una autoridad competente para la ejecución de una ley o con el fin de regular alguna actividad particular.

Respuesta - significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos y de corta duración que ocurran como consecuencia de una situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y requerimientos de cada situación, la Agencia Estatal proveerá asistencia a los gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo Federales (ESF) que sean necesarias.

Grupo de Tarea de Búsqueda y Rescate Urbano (Puerto Rico Urban & Rescue Task Force) grupo de voluntarios organizados por la A.E.M.E.-A.D. para prestar servicios por orden del Director(a) o el Gobernador(a) en caso de ocurrir una emergencia, un desastre natural o un desastre por la mano del hombre.

Voluntario Aspirante - todo aspirante al Cuerpo de Voluntarios, estatal o municipal, con una edad de dieciocho (18) años o más.

Voluntario Estatal - persona que labora como voluntario de A.E.M.E.-A.D.

Voluntario Municipal - persona que labora como voluntario de una O.M.M.E.

O.M.M.E. - significa Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias.

ARTICULO VIII

Organización de Cuerpos de Voluntarios

El Cuerpo de Voluntarios estará adscrito al Área de Respuesta bajo el Programa de Búsqueda y Rescate, según ordenado por la Ley Núm. 211 del 2 de agosto de 1999 según enmendada, por la Ley 447 del 28 de diciembre de 2000.

Estos cuerpos de voluntarios prestarán servicios de búsqueda, rescate, comunicaciones, administración, entre otros, según su preparación y adiestramiento.

El reclutamiento de los voluntarios a nivel de municipio será responsabilidad del director de cada O.M.M.E. El reclutamiento de los voluntarios a nivel estatal será responsabilidad del Director Estatal o Reclutador Estatal y/o Directores de Zona.

Los Directores Municipales podrán nombrar un Oficial Reclutador el cual realizará las tareas de reclutamiento del personal voluntario.

Los Cuerpos de Voluntarios estarán constituidos por Voluntarios y Cuerpos Auxiliares Especializados.

ARTICULO IX

Reclutamiento a Nivel Municipal

- A. El reclutamiento del personal para el Cuerpo Voluntario a nivel municipal será responsabilidad del Director Municipal.
- B. El Director Municipal podrá nombrar un oficial reclutador, el cual realizará las tareas de reclutamiento en su representación.
- C. El Director Municipal establecerá un Comité Evaluador de Voluntarios que ejercerá las siguientes funciones:
 - 1) Evaluará las solicitudes de ingreso de los voluntarios aspirantes.
 - 2) Evaluará el ingreso oficial de los aspirantes luego de concluir su periodo probatorio.
 - 3) Se constituirá como Junta Disciplinaria a solicitud del Director Local, para atender asuntos disciplinarios.
- D. El Comité Evaluador se compondrá de los siguientes miembros:
 - 1) Oficial Reclutador
 - 2) Director de Adiestramiento
 - 3) Director de Respuesta y Operaciones
 - 4) Director del Cuerpo de Voluntarios (si lo hay)
 - 5) Miembros del Comité de Emergencia Municipal o Coordinador Interagencial Municipal
- E. Todo aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos de ingreso:
 - 1) Ser ciudadano americano o residente legal en Puerto Rico.
 - 2) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
 - 3) Someter Certificado de Nacimiento o naturalización o de residencia legal en original **(NO SE ACEPTARAN COPIAS)**.
 - 4) Someter Certificado de Antecedentes Penales en original con no más de 1 mes de expedido **(NO SE ACEPTARAN COPIAS)**.

- 5) Someter certificado de salud en original expedido por el Departamento de Salud (No se aceptaran certificados expedidos por médicos privados). Este debe ser acompañado del historial médico del individuo, proporcionado por su médico de cabecera.
- 6) Presentar tarjeta del Seguro Social **(en original)**.
- 7) Someter 4 retratos 2x2 recientes e iguales a color.
- 8) Presentar original de diplomas de graduación, certificados de adiestramientos, licencias (conducir, buceo, comunicaciones, etc.) u otros cursos tomados relacionados.
- 9) Llenar la Solicitud de Ingreso en todas sus partes.
- 10) El Director Municipal requerirá pruebas de dopaje (sustancias controladas) si así lo entiende necesario.

Notas

- 1) Los Cuerpos Auxiliares Especializados podrán tener requerimientos adicionales para ingresar a los mismos.
- 2) Los documentos como diplomas, certificados, licencias, tarjetas de identificación; serán fotocopiadas por el oficial a cargo y se identificarán con un sello que dirá "Copia Fiel y Exacta del Original", con la firma del oficial a cargo, hora y fecha.
- 3) El Director Municipal recibirá del Oficial reclutador toda la documentación detallada en el Artículo VII, cláusula E. Ésta será evaluada y se someterá para consideración y aprobación del Comité Evaluador de Aspirantes a Voluntarios, el cual procederá a incluir la información en el Registro de Aspirantes a Voluntarios.
- 4) Todo aspirante a voluntario incluido en el registro será sometido a un periodo probatorio de tres (3) meses durante el cual el Director Municipal o su Representante y el Comité Evaluador a Voluntarios evaluará su labor y progreso como aspirante.
- 5) Durante el periodo probatorio el Director Municipal, en consulta con el Comité Evaluador constituido en Junta Disciplinaria, podrá cancelar el periodo de prueba de cualquier aspirante que, a juicio de éstos, incurriera en alguna de las faltas enumeradas en el Artículo XXI, Sección A de este Reglamento.
- 6) Toda acción disciplinaria procederá según lo establecido en el Manual de Procedimientos para Promociones, Medidas Correctivas y Disciplinarias del Cuerpo de Voluntarios.

ARTICULO X

Ingreso y Juramento

- A. Una vez transcurrido el periodo probatorio y luego de haber sido evaluado satisfactoriamente por el Comité Evaluador, se enviará el expediente original completo a la Oficina de Personal del Municipio, quien será el custodio legal del mismo y copia de la solicitud aprobada al Director de Zona; el Director Municipal tendrá una copia fiel y exacta del expediente del voluntario en su oficina.
- B. El Director Municipal coordinará con el Director de Zona la fecha y hora de la ceremonia de ingreso y juramentación de los candidatos aceptados.
- C. Luego de haber sido juramentados, el Director Municipal o su representante determinará a que servicios deberá incorporarse el voluntario tomando en consideración la preparación académica, sus conocimientos, la experiencia y el carácter.
- D. Si el Director Municipal y el Comité Evaluador de Candidatos no consideran a un aspirante apto para ingresar como Voluntario General, lo harán constar por escrito, indicando las razones. En tal situación, se podrá otorgar un segundo periodo probatorio de tres (3) meses para reevaluar su ingreso al Cuerpo de Voluntarios.

ARTICULO XI

Identificación del Voluntario

- A. Una vez juramentado el Voluntario, recibirá una tarjeta de identificación cónsona con el municipio a que pertenece y con la firma del Alcalde y/o el Director Municipal. La misma, tendrá el logo de la O.M.M.E. correspondiente al lado derecho superior y el escudo del municipio, la foto del portador en el lado izquierdo, debajo tendrá los apellidos y nombre, plaza o puesto que ocupa, número de control y fecha de expiración.
- B. La tarjeta de identificación tendrá la inscripción de "Voluntario".
- C. La tarjeta de identificación será válida por un periodo de cuatro (4) años, con privilegio de renovación.
- D. El voluntario hará las gestiones con el Director Municipal o su Representante para obtener la renovación de su tarjeta antes de la fecha de vencimiento de ésta.
- E. De no renovarse a tiempo, la tarjeta de identificación caducará en la fecha de vencimiento.
- F. El Director Local podrá autorizar la renovación de dicha credencial después del término establecido en los casos que éste considere meritorios.

G. La renovación o cancelación de la tarjeta se hará con el consejo y la aprobación del Comité Evaluador de Candidatos y del Director Municipal.

H. Todo miembro de los Cuerpos Voluntarios que cese en sus funciones voluntaria o involuntariamente, tendrá que devolver su tarjeta de identificación al Director Municipal correspondiente o su representante, o al director de Zona dentro de los treinta (30) días luego de su cesantía.

I. Todo voluntario que cese en sus funciones y se niegue a entregar su tarjeta de identificación o cualquier otra propiedad perteneciente a la O.M.M.E. o a la Agencia Estatal, incurriera en una violación a las disposiciones de este reglamento y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Artículo XVII de este Reglamento.

ARTICULO XII

Organización de los Cuerpos Voluntarios a Nivel Estatal

A. Para ingresar al Cuerpo de Voluntarios de la Agencia Estatal, el candidato deberá solicitar pertenecer al mismo.

B. Las disposiciones en cuanto al ingreso a dicho cuerpo serán las mismas que establece, este Reglamento de Voluntarios para el reclutamiento a nivel Municipal, en el Artículo VII sin la intervención del ningún Director Municipal en el proceso.

C. El Director(a), a tenor con las disposiciones que establece el Artículo 7, inciso K de la Ley, tendrá la potestad de admitir el personal voluntario que estime conveniente y necesario a nivel de la Oficina Central

D. Los aspirantes que sean admitidos como voluntarios de la Agencia Estatal se les otorgará una tarjeta de identificación, expedida por la Agencia Estatal, indicando su área de trabajo, ya sea en una Zona en específico o en la Oficina Central.

E. Todas las otras disposiciones de este Reglamento le aplicarán a estos voluntarios.

ARTÍCULO XIII

Cuerpos Auxiliares Especializados

A. Toda O.M.M.E. estará autorizada para organizar grupos auxiliares, para prestar servicios especializados, según lo establece el Artículo 6 Apartado A de este Reglamento.

B. Los voluntarios que deseen pertenecer a alguno de los Cuerpos Auxiliares Especializados, deberán cumplir con unos requisitos específicos en cuanto a cursos,

entrenamientos, estudios especializados y adiestramientos según sean requeridos por la unidad.

C. Todo voluntario deberá tener aprobado los cursos que se enumera a continuación como requisito para continuar en el Cuerpo de Voluntarios:

1. Curso Básico de Manejo de Emergencias
2. Adiestramiento en Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (CPR),
3. Curso Básico de Búsqueda y Rescate
4. Adiestramiento Básico en Comunicaciones

Estos cursos pueden ser modificados por la Agencia Estatal.

D. Una vez el voluntario haya aprobado los cursos básicos, podrá tomar los adiestramientos especiales dirigidos a cualificar para uno o varios Cuerpos Auxiliares Especializados.

ARTÍCULO XIV

Requisitos para los Cuerpos Auxiliares Especializados

A. Los requisitos para pertenecer a los Cuerpos de Auxiliares Especializados serán los adiestramientos que se enumeran a continuación y cualquier otro que la Agencia Estatal estime necesario previo notificación.

- **Auxiliar de Administración:** Voluntario especializado en el control y manejo de la parte administrativa de las operaciones de emergencias y en la administración de refugios.

Requisitos

- a) Curso de Manejo de Emergencias
- b) Adiestramiento en Administración de Refugios
- c) Curso básico en Administración
- d) Adiestramiento en Comunicaciones
- e) Adiestramiento en Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (CPR)
- f) Adiestramiento sobre Centro de Operaciones de Emergencia (COE)

Requisitos

- a) Adiestramiento Básico, Intermedio y Avanzado en Operaciones de Búsqueda y Rescate
 - b) Adiestramiento en Técnicas de Extricación
 - c) Adiestramiento de Búsqueda y Rescate en Espacios Confinados
 - d) Adiestramiento en Primeros Auxilios
 - e) Adiestramiento en Reanimación Cardiopulmonar (CPR) y Cuidado Cardíaco de Emergencia
 - f) Adiestramiento en Materiales Peligrosos Básico y Avanzado
 - g) Adiestramiento en Comunicaciones
 - h) Adiestramiento en Rescate Acuático (opcional)
- **Auxiliar de Comunicaciones:** voluntario adiestrado y certificado en los procedimientos y las técnicas en comunicaciones de emergencia.

Requisitos

- a) Adiestramiento Básico y Avanzado en Comunicaciones
- b) Adiestramiento en Primeros Auxilios
- c) Adiestramiento en Reanimación Cardiopulmonar (CPR)
- d) Adiestramiento Básico de Materiales Peligrosos
- e) Adiestramiento Básico de Computadoras

Todo voluntario que haya completado satisfactoriamente los adiestramientos requeridos para pertenecer a uno o varios de los Cuerpos Voluntarios Auxiliares Especializados, deberá presentar al Director(a) Municipal la certificación correspondiente, la cual será emitida por el Director(a) de la División de Preparación de la Agencia Estatal, certificando la aprobación del curso.

A. El Director(a) Municipal evaluará la certificación presentada por el voluntario y la someterá al Director(a) de Zona con su recomendación al respecto.

B. El Director(a) Municipal le someterá al Director(a) de Zona toda la información Correspondiente incluyendo la tarjeta de identificación firmada por éste y por el voluntario. Dicha tarjeta de identificación será firmada por el Director(a) de Zona para entregarla al nuevo miembro del Cuerpo Auxiliar Especializado.

C. El Voluntario Auxiliar Especializado tendrá su tarjeta de identificación, la misma se llevará en todo momento en un lugar visible de forma que se facilite su reconocimiento y su labor en toda operación de emergencia o desastre en que este participando.

D. Los Cuerpos Auxiliares Especializados podrán ser activados por el Gobernador(a) de Puerto Rico o por el Director Estatal, para ser movilizados dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Estados Unidos de Norte América o cualquier otro país que haya decretado un estado de emergencia o desastre y que solicite la ayuda correspondiente.

E. La activación de los Cuerpos Auxiliares Especializados fuera del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será coordinada por el Director Estatal, o por acción directa del Gobernador(a) de Puerto Rico, de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de Emergencias y Desastres.

F. El Director(a) de Zona llevará un registro de los Cuerpos Voluntarios Especializados que estén en su jurisdicción de forma que tenga conocimiento de los recursos disponibles y lleve control del personal cualificado en su zona.

G. Será responsabilidad del Director(a) Municipal, notificar al Director(a) de Zona, cualquier cambio que ocurra en su registro para hacer los ajustes pertinentes.

ARTICULO XV

Registro de Voluntarios

A. El Director(a) Municipal mantendrá un Registro de Voluntarios desglosado entre voluntarios y Cuerpos de Auxiliares Especializados.

B. En cada expediente individual se incluirá una hoja de certificación con un registro de los cursos aprobados, fecha de aprobación y otros datos.

C. Cada expediente original completo de cada voluntario será guardado y custodiado por la Oficina de Personal del Municipio al cual pertenezca el voluntario o la Oficina de Personal de la Agencia Estatal, según sea el caso. Los Directores Municipales podrán tener solo una copia fiel y exacta en su oficina para usarla de referencia, así como los Directores de Zona de todos sus voluntarios.

D. Cada expediente original individual será transferible únicamente entre Oficinas de Personal. Si el voluntario cambia su residencia a otro municipio que esté dentro o fuera

de la jurisdicción, se coordinará la transferencia de este a través de la Oficina de Zona de primera jurisdicción.

E. Todo expediente individual será considerado confidencial (sea original o copia), por lo que ninguna persona ajena tendrá acceso al mismo, excepto el Alcalde, Director(a) de Personal del Municipio, Director(a) Municipal o su representante autorizado, el Comité Evaluador o su Junta de Disciplina, Director de Zona o su representante y la Oficina del Director(a) Estatal.

F. Todo expediente individual de los Voluntarios o de los Voluntarios pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares Especializados estarán sujetos a la inspección y revisión periódica del Director(a) Municipal o su representante autorizado, el Director(a) de Zona o su representante autorizado o la Oficina del Director(a) Estatal.

ARTÍCULO XVI

Organización de los Grupos de Tareas de Búsqueda y Rescate Urbano (Task Force)

A. La Agencia Estatal podrá organizar Grupos de Tareas de Búsqueda y Rescate según; lo establece el Artículo 13 de la Ley 211 por la Ley 447 de 28 de diciembre de 2000.

B. El reclutamiento de los Grupos de *Task Force* podrá ser realizado por el Director Estatal, Directores de Respuesta y Operaciones, Coordinador de Búsqueda y Rescate o por un Oficial designado por éste.

C. Los Grupos de *Task Force* se compondrán de agrupaciones profesionales especializados en el área de manejo de emergencias que brindarán a sus servicios voluntarios a la agencia por invitación del Director Estatal.

D. Los Grupos de *Task Force* podrán ser activados y movilizados por el Director Estatal para brindar servicios de búsqueda y rescate, primera ayuda médica y extinción de incendios entre otros.

E. Los Grupos de *Task Force* podrán ser movilizados por el Director Estatal o directamente por el Gobernador(a) de Puerto Rico para brindar servicios en cualquier parte dentro del territorio de Puerto Rico, en los Estados Unidos de Norte América o cualquier otro país que haya decretado un estado de emergencia o desastre y solicite la ayuda correspondiente.

ARTÍCULO XVII

Grupos Privados Incorporados de Búsqueda y Rescate

Es posible y aceptable la creación de grupos privados los cuales estarán bajo la Reglamentación de Corporaciones Incorporadas con o sin fines de lucro del Departamento de Estado de Puerto Rico (referencia al Reglamento); así como también estarán regulados por este Reglamento de Voluntarios, por lo que tienen que registrarse en la Agencia Estatal y mantener un expediente activo y al día para poder ejercer las labores.

El procedimiento será el siguiente:

- 1) Una vez registrados en el Departamento de Estado, y obtenido la debida Certificación de Incorporación, los directivos del grupo deberán reunirse con el Reclutador Estatal para presentarle esta documentación para su registro en la Agencia Estatal.
- 2) Se procederá a abrir un expediente de este grupo donde estarán los siguientes documentos:
 - a. Copia de la Certificación de Incorporación, que expide el Departamento de Estado.
 - b. Copia del Reglamento del Grupo donde especificará funciones, área geográfica a cubrir y los trabajos que estarán haciendo los miembros del grupo (este reglamento no podrá en ningún momento violentar o estar en conflicto con el Reglamento de Voluntarios de A.E.M.E.-A.D.).
 - c. Presentar certificación de cada uno de los miembros del grupo (adiestramientos).
 - d. Llenar el formulario de Grupo Voluntario Incorporado.
 - e. Se sacará copia de todos los expedientes de los voluntarios para ser guardados en la Agencia Estatal.
 - f. Cartas de Acuerdos de Cooperación Mutua entre el o los municipios dónde van a prestar servicios voluntarios y consentimiento de las O.M.M.E.
 - g. Ejemplo, boceto o dibujo de lo que será la tarjeta de identificación de sus miembros.
 - h. Entrevista con el Director Estatal, el Comité Evaluador (Estatal o de Zona) y el Director de Búsqueda y Rescate Estatal.
 - i. Presentar certificaciones de responsabilidad pública o de impericia médica.

Los Grupos Voluntarios Incorporados deberán tener una directiva que se encargará de mantener en funcionamiento adecuado del grupo, disciplina y todo lo relacionado a donaciones y velar por los activos del grupo y sus propiedades. En el caso de estos grupos la directiva será compuesta por elecciones dentro del grupo y las mismas deberán ser notificadas a la oficina de Zona a la que pertenezcan y/o a la oficina del Director Estatal con no menos de un (1) mes de anticipación. Los resultados de esta elección deberán ser entregados con sus minutas no más tarde de un (1) mes de celebrada. Esta se celebrará anualmente y con por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de la matrícula del grupo.

ARTICULO XVIII

Deberes y Responsabilidades

- 1) Reportarse al Director(a) Local o a su representante para asignaciones de tareas como voluntarios
- 2) Realizar sus tareas con la mayor responsabilidad y en coordinación con las Zonas y/o los municipios.
- 3) Seguir las instrucciones del Director(a) Local y sus oficiales, Director de Zona, Director de Respuesta y Operaciones y Coordinador de Búsqueda y Rescate.
- 4) Mantener buena conducta y solvencia moral
- 5) Velar por su seguridad, la de sus compañeros y de toda la ciudadanía en general.
- 6) Cumplir con las tareas que le asigne el Director(a) Local o cualquier otro oficial estatal de Manejo de Emergencias.
- 7) Mantener comunicación directa con la Jurisdicción ya sea por radio, teléfono, celular y con Control Estatal.

ARTÍCULO XIX

Activación de Voluntarios

A. En casos de emergencia o desastre el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o el Director(a) Estatal, podrán ordenar la activación de voluntarios a nivel estatal. El Director(a) de Zona podrá activar a nivel de zona, cuando fuese necesario o con previa notificación al Director(a) Estatal.

B. En casos de emergencia o desastre locales el Director(a) Estatal activará los voluntarios en los municipios afectados.

C. En casos de emergencia locales, el Alcalde o el Director(a) Municipal podrán ordenar la activación de los voluntarios a nivel municipal según su criterio y de acuerdo con la gravedad de la situación.

D. Para la activación de los voluntarios municipales se requerirá una estrecha comunicación y coordinación con la Oficina de Zona correspondiente, proveyendo a esta información sobre la clase de emergencia, el número de voluntarios activados con sus nombres y cualquier otra información que sea requerida por el Director(a) de Zona o de la Oficina Central. De haber alguna dificultad para comunicarse con la Oficina de Zona, se coordinará directamente con el Control de Comunicaciones de la Agencia Estatal.

E. Se considerará que los voluntarios que están activados durante el tiempo en que estos asistan a adiestramientos que hayan sido coordinados y previamente aprobados por la Agencia Estatal.

F. Los voluntarios que participen en actividades oficiales auspiciadas por la Agencia Estatal o en actividades oficiales municipales que hayan sido coordinadas con la Agencia Estatal, se consideran activados.

G. En caso de haber sido activados por circunstancias antes mencionadas, el Director(a) Local certificará mediante la Hoja de Asistencia de Personal Voluntario Activado, la hora de entrada (hora de activación) y de salida (hora de desactivación) y se referirá esta información a la Oficina de Zona con la mayor brevedad posible.

H. Seguro de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado - De ocurrir algún accidente durante una activación se deberá cumplimentar el informe de Accidentes del Trabajo correspondiente (Formulario FSE-373-Rev. Jun. 01) y radicarlos por conducto de la Oficina de Zona.

I. Para que un voluntario esté cubierto bajo la Póliza del Fondo del Seguro del Estado, deberá:

(1). Estar certificado y acreditado como miembro del Cuerpo de Voluntarios por la Oficina de Personal correspondiente.

(2). Su expediente deberá estar al día con todos los documentos requeridos en la Oficina de Personal correspondiente.

J. Todo voluntario afectado por un accidente durante una activación deberá recibir la más pronta y eficiente atención tomando en consideración que la Agencia Estatal tendrá cinco (5) días para radicar el formulario del Fondo del Seguro del Estado correspondiente, si el voluntario está cubierto por la Póliza del Fondo del Seguro del

Estado como indica el párrafo de este Artículo. Serán considerados como representantes del Gobierno y del Pueblo de Puerto Rico, toda agrupación de voluntarios que sea activada y movilizada oficialmente por el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fuera del territorio de Puerto Rico, según lo dispone el Plan Estatal de Manejo de Emergencias. Estos voluntarios gozarán de todas las garantías, beneficios e inmunidades que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO XX

Endosos para grupos privados de voluntarios

Toda corporación sin fines de lucro que solicite una carta de endoso de la Agencia Estatal deberá acompañar la misma de evidencia de que cada persona cumple con los requisitos establecidos para los voluntarios, información completa de los encargados del grupo, sus plazas, direcciones residenciales y laborales y a que se dedicará exactamente el grupo. Además, copia de la Resolución Corporativa donde indica como se distribuirán los activos (vehículos, maquinaria, equipo, etc.) de disolverse la corporación; copias fieles y exactas de los expedientes completos de los voluntarios y copias del o de los seguros que tienen para ejercer las funciones del grupo.

Mensualmente estos grupos deberán rendir informes a las Oficinas de Zona de las actividades realizadas donde se detallará fechas, horas de los incidentes atendidos y que personal lo atendió; serán fiscalizados y auditados por la Agencia Estatal.

La Junta de Directores de la Corporación o el funcionario designado deberán remitir a la AEMEAD un documento donde se comprometen a responder a los requerimientos a través de los Directores de Zona. Las cartas de endoso se renovaran anualmente.

ARTICULO XXI

Uso de Vehículos Privados como Vehículos de Emergencia

El uso de vehículos privados para atender situaciones de emergencia utilizando equipo de sirenas y biombos, es un asunto serio y de mucha responsabilidad. Para esto, es necesario cumplir con todos los procedimientos establecidos por las agencias que regulan los vehículos que brindan apoyo y respuesta:

- Comisión de Servicio Público
- Departamento de Transportación y Obras Públicas
- Departamento de Salud
- Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
- Policía de Puerto Rico
- Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

Los pasos a seguir se detallan en el Manual de Aprobación y Uso de Sirenas y Luces Intermitentes en Vehículos Privados.

ARTICULO XXII

Seguros y Compensaciones

Cuando el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, decreta un estado de emergencia o desastre y sean activados los Cuerpos de Voluntarios por el Director Estatal, los miembros de dicho cuerpo podrán recibir compensación del Fondo de Emergencia al salario que determine el Secretario de Hacienda luego de estar activados por un periodo de cuarenta y ocho (48) horas o más. Esto no aplicará a aquellos voluntarios que sean empleados de cualquier entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Agencia Estatal podrá solicitar oficialmente al Gobernador(a) de Puerto Rico que dicte una resolución asignando los fondos de emergencia necesarios conforme a los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 91 del 12 de junio de 1966.

El mecanismo para determinar cuales voluntarios cualificarán para dicha compensación será determinado por la Agencia Estatal.

A. La Agencia Estatal tendrá la responsabilidad de solicitar esta medida y no se aceptará solicitud o recomendación alguna de otra procedencia para la implantación de la misma.

B. La cubierta del Fondo del Seguro del Estado será de acuerdo a la clave 9430-353 del Manual de Clasificación de oficios e Industrias y de Tipos de Seguros, 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, que establece:

"Todo trabajo realizado por personal que sirva como voluntario en los diversos Gobiernos Municipales, Juntas, Comisiones, Instrumentaciones, Corporaciones Públicas y Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los cuales se consideran incluidos en el concepto de "Empleados Públicos". También se considerarán personal voluntario, los Asambleístas Municipales y los Jurados. Esta clasificación se aplicará en armonía con las disposiciones de la Ley #006 del 15 de febrero de 1996. Para estar cubierto, se considerará el salario mínimo federal vigente en el año de la póliza no menor de trescientos dólares (\$300.00) mensuales por voluntario, y una prima de cuarenta centavos (0.40) por cada cien dólares de nómina.

C. En casos en que el voluntario sea empleado de una entidad gubernamental estatal, podrá ausentarse de su trabajo regular en casos de emergencia o desastres declarada por la Agencia Estatal. Será responsabilidad de dicho voluntario presentar evidencia de haber sido activado por causa de la emergencia o el desastre declarado a su supervisor inmediato.

D. Todo empleado gubernamental que haya sido debidamente activado luego de declararse un estado de emergencia o desastre, no será sancionado por las horas que

emplee en dichas tareas, las cuales se considerarán como sus horas de trabajo regular.

E. En el caso de empleados públicos que trabajen en Agencias de Seguridad de igual desempeño o desempeño paralelo; entiéndase Cuerpos de Rescate, Bomberos, Emergencias Médicas y Policías; deberán inhibirse de pertenecer a organismos voluntarios por producirse conflicto de intereses en la ejecución de los mismos. Solo podrán hacerlo sin que interfiera con los deberes y responsabilidades de su trabajo y con una dispensa de su jefe o supervisor inmediato y del Director Estatal. Estarán excluidos los miembros del *Task Force* que ya tienen firmados acuerdos cooperativos

ARTÍCULO XXIII

Procedimientos para disciplinar a voluntarios o Sanciones Administrativas

A. Los voluntarios pueden cesar en sus cargos por renuncia o por separación. Cualquier acto de insubordinación o indisciplina, desobediencia o incumplimiento de instrucciones, conducta inmoral o delictiva puede ser causa para expulsión permanente del Cuerpo de Voluntarios. Se podrá suspender sumariamente al voluntario mientras se dilucidan los hechos. Algunos ejemplos de faltas graves son:

- 1) Ser acusado y convicto por cualquier violación del Código Penal de Puerto Rico, o a las leyes de los Estados Unidos. La Junta Disciplinaria tiene la facultad de suspender al voluntario mientras se dilucida el caso.
- 2) Actos de conducta inmoral, vulgar o impropia.
- 3) Actos de irresponsabilidad o de insubordinación contra Oficiales de la Ley y el Orden, Oficiales de Seguridad Pública o cualquier otro Oficial Estatal o Municipal con autoridad sobre las funciones del voluntario.
- 4) Violación intencional de este Reglamento o de cualquier norma operacional establecida por la Agencia Estatal, y/o O.M.M.E.
- 5) Despreocupación crasa por su seguridad, la de sus compañeros o de la ciudadanía.

B. Cualquier Oficial de Manejo de Emergencias Estatal, cualquier funcionario público o cualquier ciudadano privado que tenga conocimiento personal de alguna violación cometida por algún miembro del Cuerpo de Voluntarios de un municipio, podrá informar de la misma por escrito al Director(a) Municipal, al Director(a) de Zona correspondiente o al Director(a) Estatal. El querellante deberá estar dispuesto a sostener su querrela durante la investigación que realizará el Comité Evaluador de Voluntarios, constituido como Junta Disciplinaria, según lo establece este Reglamento. En el caso de querrelas a escala estatal, el Director de Zona junto al Coordinador de Búsqueda y Rescate y/o al Director de Respuesta y Operaciones realizarán la investigación correspondiente.

C. Luego de realizada la investigación la Junta Disciplinaria someterá un informe con la